

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2019-0608, la parte demandante allega recurso de reposición y sustitución de poder. Sírvasse Proveer.

PI/

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **ALVARO ALEXANDER PIZA VASQUEZ**, identificado con la C.C. No. 80.139.793 de Bogotá y T.P., No. 143.552 expedida por el C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandante ADRIANA PATRICIA COCONUBO LEÓN de conformidad al poder de sustitución allegado al correo del despacho.

Por otro lado, observa este Despacho que mediante correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2022 se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el 17 de diciembre del año 2020, contra el auto proferido el 3 de febrero de la misma anualidad, mediante el cual se ordenó el archivo del proceso **608-2019, por la falta de diligencia para efectuar la notificación**. Para resolver se debe indicar que una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico institucional se verifica que efectivamente la apoderada de la demandante intentó la notificación de la demanda.

No obstante, la notificación no llegó a surtirse pues se evidencia que, mediante correo electrónico enviado a la demandada Corporación Nuestra I.P.S el 01 de diciembre de 2020, la demandante indicó en el mensaje lo siguiente: *Le notifico, al señor RODRIGO JOSE PEÑUELA RAMIREZ en su calidad de Representante Legal de la demandada CORPORACION NUESTRA IPS., o a quien haga sus veces para que se sirva comparecer a este despacho judicial dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta notificación a fin de recibir motivación personal del auto que admite la demanda de fecha 29 de noviembre de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia.*

De este modo, observa el Despacho que la accionante realizó una mixtura entre la notificación prevista en el artículo 29 del C.P.T y la Seguridad Social y la notificación virtual, incluso de forma equivocada se confiere a la demandada el término de 5 días para comparecer al despacho a notificarse personalmente, cuando la norma especial para la notificación en la materia laboral establece que *“Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”*. Lo anterior, se presta para confusiones y no le permite la parte demandada determinar con claridad el momento a partir del cual se entiende notificada.

Cabe mencionar que para la fecha en que se intentó la notificación por la accionante vía correo electrónico, lo procedente era dar aplicación plena a lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la fecha, la cual indica que la notificación

personal se entenderá surtida transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje al correo electrónico de la demandada, el cual debe contener como adjunto el auto admisorio, el escrito de la demanda y sus anexos:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

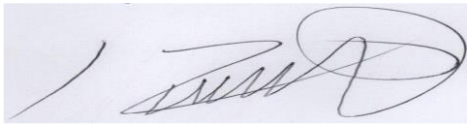
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Cabe mencionar además que la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 de 2020, declaró exequible el artículo parágrafo 3 del referido artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 “en el entendido de que el término allí dispuesto *empezará a contarse cuando el iniciador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”

No obstante, contrario a lo mencionado en el auto de 03 de febrero de 2022, es evidente la gestión efectuada por la demandante para surtir la notificación y continuar con el proceso, incluso se observan varios memoriales de impulso procesal posteriores al intento de notificación, razón por la cual se **REPONE** el auto atacado y en su lugar se ordena continuar con las diligencias.

Ahora bien, teniendo en cuenta la confusión presentada al momento de la notificación, para efectos de evitar posibles nulidades y garantizar el derecho al debido proceso y defensa de la demandada, previo a tener por no contestada la demanda, POR SECRETARÍA inténtese nuevamente efectuar la notificación personal a la demandada COPORACIÓN NUESTRA IPS al correo informado por la demandante dcmoralest@nuestraips.com.co, en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Juez

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO N° 093**, publicado hoy **19
de julio de 2022**

MDH

Magdalena Duque Gómez
Secretaria,